

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ANDRES TRUJILLO ARCILA
DEMANDADO : NINI PAOLA PINEDA BUSTOS
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00241-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo, 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por LIBARDO ANDRES TRUJILLO ARCILA contra NINI PAOLA PINEDA BUSTOS, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **CONFORMIDAD** con el artículo 590 del Código General del Proceso se ordena que la parte demandante preste caución en cuantía de \$24.000.000.00, para garantizar las costas y perjuicios que pueda ocasionar esta medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 420-98932.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE : **LUIS EDUARDO MURCIA**
ACCIONADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
ASUNTO : **ADMITE INCIDENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : **2020-00192-00**

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

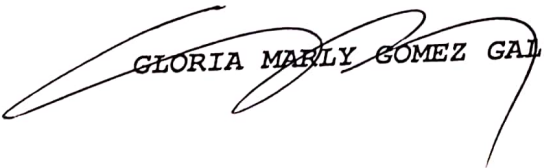
1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en la presente acción de tutela contra **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director Nacional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciase.

3.- **COMUNIQUESE** esta decisión a la parte incidentante e incidentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE : **JULIANA MARGARIATA OCHOA**
ACCIONADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**
REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : **ADMITE INCIDENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : **2020-00205-00**

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en la presente acción de tutela contra **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director Nacional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiéase.

3.- **COMUNIQUESE** esta decisión a la parte incidentante e incidentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VIVIAN ANDREA AGUILAR JIMENEZ
EJECUTADO : JOHN JAIRO TRUJILLO CARVAJAL
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00242-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JOHN JAIRO TRUJILLO CARVAJAL** para que pague la suma de **DEZ MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.128.536.00) M/CTE**, por concepto de las mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor de la alimentaria MAIRANGEL.

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **JINETH ALEXANDRA LIMA LOPEZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARY GÓMEZ GALÍNDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER IBARRA
DEMANDADO : SANDRA MILENA PEREZ ESPAÑA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00240-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, por cuanto no agoto la vía prejudicial es decir el requisito de procedibilidad tampoco pidió medida cautelar n demandas de divorcio y no señalo la cuantía, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada, por las razones anotadas.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

hizo y la interpretación que hace el recurrente al respecto no se aplica en este tipo de demandar antiguamente denominadas ordinarias hoy declarativos verbales, porque la aspiración de la demandante es patrimonial.

De otro lado, yerra al solicitar el embargo de un vehículo cuando este bien a pesar de ser mueble está sujeto a registro y por lo tanto la medida que debe solicitarse es de inscripción de la demanda.

Bajo estas premisas, se considera que la providencia por medio del cual se admitió la demanda, debe reponerse parcialmente, esto es, señalar que la fecha correcta del auto es el 27 de febrero de 2020 y se mantiene incólume la decisión establecida en el numeral 4 de la precitada providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,
RESUELVE:

1.- REPONER parcialmente el auto admisorio de presente demanda de unión marital de hecho, por la razón anotada, **EN CONSECUENCIA** y para todos los efectos la fecha de promulgación de la misma es el 27 de febrero de 2020.

2.- QUE incólume el numeral **4** de la misma por lo que la parte demandante debe señalar la cuantía de las pretensiones de la demanda a efectos de fijar el monto de la caución tal como lo exige el artículo 590 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : FLOR NANCY CABRERA NAVIA
DEMANDADO : VICTOR MANUEL GONZALEZ TROCHEZ
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO: 385
RADICACION : 2020-00123-00

I. ANTECEDENTES :

El apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, mediante escrito anterior, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por cuanto la fecha correcta es 27 de febrero y no como quedo 27 de enero de 2020, además no se decretó la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 119 y 319 de la misma obra.

Revisada la providencia y el registro de actuaciones del aplicativo JUSTICIA XXI encontramos que efectivamente hubo un error en cuanto al mes en que se profirió la providencia pues la fecha correcta es 27 de febrero de 2020, por lo que procederá de conformidad.

Referente al inconformismo del recurrente, porque no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, esta decisión se mantiene bajo el amparo al artículo 590 del Código General del Proceso la parte demandante debe prestar caución para garantizar el pago y perjuicio que pueda ocasionar la medida en cuantía del 20% para lo cual debió señalar el monto de la pretensiones y no lo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : KELLY JOHANNA HERMOSA TORRES
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90028-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **KELLY JOHANNA HERMOSA TORRES** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ